



Principio de Procedencia:  
3000.492

#01100 28 ABR. 2016

258

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.

<b>SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS.</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	DIS 03-043-2011.
<b>IMPLICADO:</b>	[REDACTED]
<b>CARGO:</b>	AUXILIAR IV GRADO 11.
<b>INFORMANTE:</b>	INFORME SERVIDOR PÚBLICO.
<b>FECHA INFORME:</b>	6 DE MAYO DE 2011.
<b>FECHA HECHOS:</b>	DESDE EL 19 DE ABRIL DE 2010 AL 11 DE JULIO DE 2011.
<b>ASUNTO:</b>	POSIBLE IRREGULARIDAD AL INCUMPLIR LA RESOLUCIÓN 00178 DE 2010.
<b>DECISIÓN:</b>	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Bogotá D.C.,

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 840 DEL 2004, Y CONSIDERANDO,**

Que en la presente actuación disciplinaria radicada con el No. DIS-03-043-2011 se encuentran debidamente agotadas las etapas procesales, la cual se adelanta en contra el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11, adscrito al Aeropuerto de Fundación (Magdalena) de la Dirección Regional del Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, por lo que se procede a dictar fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 169-A y 170 de la Ley 734 de 2002, en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante comunicación 3100-420-2011012905 del 4 de mayo de 2011, el señor [REDACTED], Director de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, puso en conocimiento del Grupo de Investigaciones Disciplinarias el incumplimiento de la Resolución No. 00178 del 19 de enero de 2010 por parte del



Resolución Número

#01100)

29 ABR. 2013

Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11, ubicado en el Aeropuerto de Fundación, Magdalena, a través de la cual fue reubicado al Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta<sup>1</sup>.

Por auto del 30 de mayo de 2011 proferido dentro del radicado DIS 04-043-2011, este Despacho ordenó abrir investigación disciplinaria contra el señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11, ubicado en el Aeropuerto de Fundación, Magdalena<sup>2</sup>, decisión que fue notificada de manera personal el 9 de junio de 2011<sup>3</sup>.

Mediante auto del 23 de agosto de 2012, esta Dependencia formuló cargos contra el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11, ubicado en el Aeropuerto de Fundación, Magdalena<sup>4</sup>, decisión que fue notificada de manera personal el 9 de junio de 2011<sup>5</sup>.

Por auto del 12 de febrero de 2013<sup>6</sup>, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión, el cual fue notificado por estado fijado el 18 de febrero de 2013<sup>7</sup>. Mediante proveído del 6 de marzo de 2014<sup>8</sup>, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de cargos, decisión que se notificó por estado fijado el 4 de febrero de 2015<sup>9</sup>.

El 17 de febrero de 2015 se cerró la etapa de investigación disciplinaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo

<sup>1</sup> Folio 1.  
<sup>2</sup> Folios 9 a 11.  
<sup>3</sup> Folio 13.  
<sup>4</sup> Folios 105 a 120.  
<sup>5</sup> Folios 148 y 151  
<sup>6</sup> Folio 152.  
<sup>7</sup> Folio 156.  
<sup>8</sup> Folios 157 a 161.  
<sup>9</sup> Folio 170.



Principio de Procedencia:  
3000.492

( 01100 )

20 ABR. 2015

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

53 de la ley 1474 de 2011<sup>10</sup>. La decisión fue notificada por estado fijado el 25 de febrero 2015<sup>11</sup>.

Mediante proveído del 27 de mayo de 2015, este Despacho formuló cargos contra el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11, ubicado en el Aeropuerto de Fundación, Magdalena, de la de la Dirección Regional del Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos<sup>12</sup>. Para la notificación de la decisión se comisionó a la Personería Municipal de Fundación, Magdalena, ente de control que previa la citación del señor [REDACTED], fijó edicto el 1 de julio de 2015 y los desfijó el 7 de julio de 2015, conforme lo dispone el artículo 104 de la Ley 734 de 2002<sup>13</sup>.

Por auto del 11 de agosto de 2015, se designó defensor de oficio y, el 28 de agosto de 2015, se notificó del contenido del auto de cargos del 27 de mayo de 2015, el doctor [REDACTED], estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, haciéndole entrega integra del expediente<sup>14</sup>.

El 10 de septiembre de 2015, el doctor [REDACTED], en su condición de defensor de oficio del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó escrito de descargos<sup>15</sup>.

A través de auto del 18 de noviembre de 2015, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos antes de fallo de primera instancia<sup>16</sup>. La decisión fue notificada el 25 de noviembre de 2015 por estado<sup>17</sup>.

<sup>10</sup> Folio 171 a 175.  
<sup>11</sup> Folios 178.  
<sup>12</sup> Folios 179 a 194.  
<sup>13</sup> Folios 198 a 202.  
<sup>14</sup> Folios 203 a 211.  
<sup>15</sup> Folios 214 a 219.  
<sup>16</sup> Folios 2239 a 240.  
<sup>17</sup> Folio 243.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

El 10 de diciembre de 2015, el doctor [REDACTED], en su condición de defensor de oficio del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de alegatos de conclusión<sup>18</sup>.

**II. EL PLIEGO DE CARGOS**

Mediante auto del 27 de mayo de 2015, este Despacho profirió cargos contra el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11, ubicado en el Aeropuerto de Fundación, Magdalena, de la de la Dirección Regional del Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, en los siguientes términos<sup>19</sup>.

**CARGO ÚNICO:**

*"El señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV, grado 11, adscrito al Aeropuerto de Fundación (Magdalena) de la Dirección Regional del Atlántico; entre el 19 de abril de 2010 y el 11 de julio de 2011 sin ninguna justificación no se presentó a laborar en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, con lo cual, posiblemente, desconoció la Resolución No. 00178 del 19 de enero de 2010 y el numeral 7 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, incurriendo probablemente en falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 del Código Disciplinario Único."*

Se citaron como normas violadas las siguientes: La Resolución No. 00178 del 19 de enero de 2010, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y los numerales 1 y 7 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, la falta disciplinaria fue calificada como falta grave a título de dolo.

<sup>18</sup> Folios 244 a 253.

<sup>19</sup> Folios 179 a 194.

260



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

( 01100 ) 20 ABR. 2015

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

**III. LOS DESCARGOS**

El 10 de septiembre de 2015, el doctor [REDACTED], en su condición de defensor de oficio del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de descargos<sup>20</sup>.

Sostuvo el defensor de oficio que se ha presentado un vencimiento de términos de la etapa de investigación disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, en la medida que el auto de investigación es del 30 de mayo de 2011 y el pliego de cargos es del 27 de mayo de 2015.

En segundo lugar, alegó que su defendido actuó amparado en las causales de exclusión de responsabilidad consagradas en el los numerales 4 y 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, esto es, salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber y la convicción errada e invencible que su conducta no constituye falta disciplinaria, porque, el señor [REDACTED] [REDACTED] no tenía capacidad económica ni los medios para trasladarse a la ciudad de Santa Marta, toda su familia se encontraba en Fundación y con su traslado se vería en un claro detrimento patrimonial. Además, sostiene que existiría clara violación de los artículos 5, 42 y 51 de la Constitución Política de Colombia.

De otro lado, la defensa sostuvo que, al recibir el pago de sus salarios, el disciplinado entendió que actuaba dentro de sus funciones y no vio lugar a estar incurriendo en una falta disciplinaria.

Solicitó el archivo de manera definitiva de la actuación a favor de su defendido y, la exoneración de toda responsabilidad del señor [REDACTED].

<sup>20</sup> Folios 214 a 219.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

#### IV. LAS PRUEBAS DE DESCARGOS

En el escrito de descargos la defensa técnica no solicitó la práctica de pruebas, y el Despacho tampoco consideró necesario decretar y practicar pruebas en etapa de descargos, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011, se procedió a correr traslado para alegatos de conclusión.

#### V. TRASLADO DE ALEGATOS

Por auto del 18 de noviembre de 2015, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos antes de fallo de primera instancia<sup>21</sup>. La decisión fue notificada el 25 de noviembre de 2015 por estado<sup>22</sup>.

El 10 de diciembre de 2015, el doctor [REDACTED], en su condición de defensor de oficio del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó escrito de alegatos de conclusión<sup>23</sup>, en el cual sostuvo los mismos argumentos expuestos en el escrito de descargos.

Sin embargo, respecto a la causal de exclusión de responsabilidad del numeral 4 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, sostuvo que el señor [REDACTED] [REDACTED] con su salario no contaba con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos necesarios para su manutención en la ciudad de Santa Marta y el traslado implicaba un desmedro para la estabilidad y el sostenimiento económico de su familia, por lo que se actuar estuvo guiada por la protección de los derechos suyos y de su familia.

Con relación a la causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, manifestó que el señor [REDACTED]

<sup>21</sup> Folios 2239 a 240.

<sup>22</sup> Folio 243.

<sup>23</sup> Folios 244 a 253.

261



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#01100,

23 ABR. 2015

Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

██████████ actuó bajo la convicción errada e invencible de no encontrarse incurso en una falta disciplinaria, dado que su comportamiento fue de buena fe, toda vez que continuó cumpliendo con las funciones de vigilancia y mantenimiento del aeropuerto de Fundación y siguió percibiendo su asignación salarial, con lo que se reafirma que en él estaba la convicción que sus acciones en ningún momento estaba yendo en contra de algún deber legal, sino que por el contrario se ajustaba a la ley y los manuales de funciones de la entidad. Agregó que su defendido utilizó todos los medios a su alcance para obtener un adecuado conocimiento del hecho del cual se pregona su error, sin embargo, se presenta un error invencible el que se configura al momento que da conocer las razones personales por las cuales no podía aceptar el traslado.

De otro lado, sostiene que la conducta no puede ser atribuida a título de dolo ni de culpa en la medida que no existió ilicitud sustancial de la falta y porque, su defendido actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la Ley, al seguir continuando prestando sus funciones en el aeropuerto de Fundación. Solicitó el archivo de manera definitiva de la actuación a favor de su defendido.

**VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. LA COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004, proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil *"por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades"*, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera y única instancia de los



Principio de Procedencia:  
3000.492

( 1100 ) 28 ABR. 2015

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

procesos por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta contra el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11, ubicado en el Aeropuerto de Fundación, Magdalena, de la Dirección Regional del Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, este Despacho es competente para decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

**2. AUSENCIA DE NULIDADES.**

Del trámite del proceso disciplinario se observa que, por auto del 30 de mayo de 2011 se abrió investigación disciplinaria contra el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 ubicado en el aeropuerto de Fundación, Magdalena<sup>24</sup>, decisión que le fue notificada personalmente al investigado el 9 de junio de 2011<sup>25</sup> y el 9 de agosto de 2011, el señor [REDACTED], rindió versión libre sobre los hechos<sup>26</sup>, lo que pone en evidencia que el señor [REDACTED] conoció de la presente actuación disciplinaria.

El 23 de agosto de 2012 se profirió pliego de cargos<sup>27</sup>, decisión que le fue notificada personalmente al señor [REDACTED]<sup>28</sup>, donde se le advirtió que tenía diez (10) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar pruebas; sin embargo, el investigado no presentó escrito de descargos.

<sup>24</sup> Folios 9 a 11.

<sup>25</sup> Folio 13.

<sup>26</sup> Folios 91 a 93.

<sup>27</sup> Folios 105 a 120.

<sup>28</sup> Folio 151.



Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

El 12 de febrero de 2013, se ordenó correr traslado para que presentara alegatos de conclusión<sup>29</sup>, decisión que se notificó por estado el 18 de febrero de 2013<sup>30</sup>, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 734 de 2002, sin embargo, debe advertirse que la Personería Municipal de Fundación, Magdalena, citó previamente al investigado con el fin de notificarlo personalmente y ante la no comparecencia se notificó por estado<sup>31</sup>.

Mediante auto del 6 de marzo de 2014 se decretó de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de cargos, inclusive, por considerarse que se: *"herró (sic) en el ordenamiento jurídico en el pliego de cargos, ocasionando con ello el traste del principio que inspiro (sic) a esta instancia en el diseño del aludido, esto es, no se agotó el derecho de conocer las normas y por ende constitucionalmente no podemos sorprender a nadie que asiste a un proceso y solicita justa y cumplida justicia"*<sup>32</sup>.

La decisión del 6 de marzo de 2014 fue notificada por estado el 4 de febrero de 2015<sup>33</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del CDU, debido a que el señor [REDACTED] no compareció a notificarse personalmente de la misma, ante la Personería Municipal de Fundación previa citación que le hiciera a través de la comunicación MPF-352-2014 del 3 de diciembre de 2014<sup>34</sup>.

Ahora bien, en el auto del 6 de marzo de 2014 por el cual se decretó de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de cargos, inclusive, se dispuso que contra la decisión no procedía recurso alguno, pese que el artículo 113 de la Ley 734 de 2002, establece que *"El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o*

<sup>29</sup> Folio 152.

<sup>30</sup> Folio 156.

<sup>31</sup> Folio 155.

<sup>32</sup> Folios 157 a 161.

<sup>33</sup> Folio 170.

<sup>34</sup> Folios 164.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

20 (1100 )

20 ABR. 2015



Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

*pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia”, por lo que se deberá analizar si tal situación vicia de nulidad la presente actuación antes de entrar a decidir de fondo el asunto.*

Respecto al tema de las nulidades la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: *“debe ser utilizada como una garantía que asegure el apego a la ley, por lo tanto, no toda irregularidad debe significar necesariamente su declaratoria, porque para ello es indispensable verificar la existencia de los presupuestos (...)”*<sup>35</sup>, y en esa misma línea, la Procuraduría General de la Nación ha manifestado que: *“las nulidades no están llamadas a corregir cada uno de los vicios que se presentan en la actuación procesal, sino que están dirigidas a subsanar las fallas protuberantes que se presentan en el proceso, que no se puedan corregir por ningún otro medio, siempre que sean de tal naturaleza, que trasciendan lo meramente accidental o accesorio y se traduzcan en la existencia de un vicio irremediable”*<sup>36</sup>.

El artículo 143 de la Ley 734 de 2002, consagra como causales de nulidad: i) la falta de competencia del funcionario para proferir el fallo; ii) la violación del derecho de defensa del investigado; y iii) la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

Respecto a las nulidades, la Directiva No. 010 del 23 de mayo de 2005, expedida por el señor Procurador General de la Nación, consagra:

*“1. La declaratoria de nulidad no procede ante la presencia de cualquier irregularidad, sino cuando la misma trasciende a la existencia de un vicio irremediable, caso en el cual reclama su reconocimiento por el mecanismo de nulidad;*

*2. La nulidad sólo puede ser declarada una vez el funcionario haya constatado que no existe remedio procesal diferente y que la decisión*

<sup>35</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia Julio 18 de 2002

<sup>36</sup> Procuraduría General de la Nación, Sala Disciplinaria, fallo de segunda instancia del 23 de septiembre de 2014, proferido dentro de la actuación disciplinaria No. 161-5767 (IUS-262645-2009).



301900

23 MAR 2015



Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

*está informada por los criterios señalados en el artículo 310 de la ley 600 de 2000, por virtud de lo ordenado por el parágrafo del artículo 143 de la ley 734 de 2002, por tanto, el funcionario debe dejar claramente sentado en la decisión."*

En el caso concreto, corresponde analizar si al no conceder el recurso de reposición contra la decisión del 6 de marzo de 2014 por el cual se decretó de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de cargos, inclusive, se desconocieron los derechos de defensa y del debido proceso.

En el auto del 6 de marzo de 2014 se expuso que se: *"herró (sic) en el ordenamiento jurídico en el pliego de cargos, ocasionando con ello el traste del principio que inspiro (sic) a esta instancia en el diseño del aludido, esto es, no se agotó el derecho de conocer las normas y por ende constitucionalmente no podemos sorprender a nadie que asiste a un proceso y solicita justa y cumplida justicia"*<sup>37</sup>.

Por lo demás, se observa que en el pliego de cargos del 23 de agosto de 2012, no se dio cumplimiento a los numerales 2, 5 y 7 del artículo 163 de la Ley 734 de 2002, en la medida que no se desarrolló el concepto de violación, no se hizo un análisis de las pruebas que fundamentaban el cargo y aunque se señaló que la conducta fue cometida a título de dolo, no se explicó las razones por las cuales se consideraba doloso el comportamiento del investigado, es decir que, en la decisión del 23 de agosto de 2012 no se cumplió con todos los requisitos legales.

Así mismo, se advierte que la decisión de cargos del 23 de agosto de 2012 se adoptó sin agotar la etapa de cierre de la investigación disciplinaria, consagrada en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, y el cargo formulado al investigado se fundamentó, entre otras pruebas, en los testimonios de los señores [REDACTED]

<sup>37</sup> Folios 157 a 161.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

[REDACTED], los cuales se practicaron sin comunicar previamente al investigado para que asistiera si era su deseo.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que ante la existencia de fallas protuberantes, no le quedaba otra alternativa al Despacho que declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de cargos del 23 de agosto de 2012, inclusive, con el fin de subsanar las irregularidades que viciaban de nulidad la presente actuación disciplinaria.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, establece que los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplican en el derecho disciplinario, aunque debe advertirse que las nulidades en materia disciplinaria, aun cuando se rigen por reglas de la ley procesal penal, opera conforme a la naturaleza y finalidades propias del derecho disciplinario.

En ese orden, se tiene que el artículo 310 de la Ley 600 de 2000, consagra como principios que orientan la declaratoria de nulidades y su convalidación, los siguientes: (i) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa; (ii) Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento, (ii) No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica; (iv) Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales y; (v) Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Principios de los cuales serían aplicables al caso concreto, entre otros, el principio según el cual: *“no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad*



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa”, como se pasa a explicar.

En el caso concreto, el auto del 6 de marzo de 2013 cumplió la finalidad, consistente en garantizarle al investigado los derechos del debido proceso y defensa que le asisten, porque, al declararse la nulidad se corrigieron las irregularidades, esto es, el desconocimiento de la etapa de cierre de la investigación disciplinaria, consagrada en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, el incumplimiento de los numerales 2, 5 y 7 del artículo 163 de la Ley 734 de 2002, el haberse tenido en cuenta los testimonios de los señores [REDACTED]

Así las cosas, se considera que aunque en la parte resolutive se manifestó que no procedía ningún recuso, tal situación en la práctica no afectó los derechos fundamentales del debido proceso y defensa del señor [REDACTED] [REDACTED] en otras palabras, no sufrieron ningún menoscabo las garantías que le asisten al investigado.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el debido proceso únicamente resulta lesionado cuando se demuestra una actuación que implique el desconocimiento o merma de las correspondientes garantías. Al respectó manifestó:

*“(…) la vulneración del debido proceso no consiste apenas en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercute de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el campo del Derecho sustancial.*

(…)



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

*A juicio de la Corte, las reglas procesales están al servicio de la justicia y deben ser examinadas y puestas en práctica para realizarla y no por la irracional sujeción a la norma.*

*En ese orden de ideas, no puede admitirse que toda actuación judicial que se aparta de lo contemplado en una previsión legal resulte **per se** violatoria del debido proceso, ya que puede no tener significado real ni incidencia de ninguna clase en las garantías de las personas interesadas en el proceso ni en la definición de sus derechos. La falta o falla procesal no tiene en tal hipótesis relevancia constitucional alguna (...)<sup>38</sup>.*

Por lo demás, debe advertirse que el señor [REDACTED] fue notificado personalmente del auto de cargos del 23 de agosto de 2012<sup>39</sup>, frente a lo cual no presentó escrito de descargos y, a partir de la notificación de la citada decisión no acudió al proceso disciplinario.

Posteriormente, el 27 de mayo de 2015<sup>40</sup> se profirió pliego de cargos nuevamente y al no comparecer el investigado a la notificación personal<sup>41</sup>, se fijó edicto<sup>42</sup> en los términos del artículo 104 de la Ley 734 de 2002 y, luego se le designó defensor de oficio<sup>43</sup>, quien después de notificado del contenido de la citada decisión<sup>44</sup>, presentó escrito de descargos dentro de los términos legales<sup>45</sup>, lo que demuestra que la declaratoria de nulidad le fue favorable, porque, se le garantizó la defensa técnica, situación que no hubiera sucedido, en caso de no haberse declarado la nulidad, debido a que fue notificado personalmente del auto de cargos del 23 de agosto de 2012<sup>46</sup> y al no solicitar la designación de defensor, la actuación debía continuar a

<sup>38</sup> Sentencia T-179/96

<sup>39</sup> Folio 151.

<sup>40</sup> Folios 179 a 194.

<sup>41</sup> Folio 199.

<sup>42</sup> Folios 201 a 202.

<sup>43</sup> Folio 207.

<sup>44</sup> Folio 210.

<sup>45</sup> Folios 214 a 219.

<sup>46</sup> Folio 151.



Principio de Procedencia:  
3000.492

( 1100 )

20 ABR. 2016

265

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

pesar de no haber presentado descargos, tal como lo dispone el artículo 167 del Código Disciplinario Único.

Así las cosas, se considera que no se desconoció los derechos del debido proceso y defensa del investigado por haberse manifestado en la parte resolutive de la decisión del 6 de marzo de 2013 que contra la misma no procedía ningún recurso, porque, en primer lugar, la decisión del 6 de marzo de 2013 cumplió la finalidad en la medida que se corrigieron las irregularidades antes mencionadas; en segundo lugar, a partir de la declarada la nulidad se le garantizó al señor [REDACTED] todas las garantías para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, debido a que la actuación disciplinaria se adelantó apegado a las normas que regulan el procedimiento disciplinario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

**3. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO**

- [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 adscrito al Aeropuerto de Fundación (Magdalena) de la Dirección Regional del Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos.

**4. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS, CARGO, DESCARGOS Y ALEGATOS.**

En la decisión del 27 de mayo de 2015, se le cuestionó al señor [REDACTED] no haberse presentado a laborar en el aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, sin ninguna justificación, entre el 19 de abril de 2010 y el 11 de julio de 2011.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

40 ( 1 1 0 0 )

20 MAR 2011



Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

Dentro de la presenta actuación se encuentra probado que el señor [REDACTED], estuvo vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Auxiliar IV grado 11 adscrito al Aeropuerto de Fundación (Magdalena) de la Dirección Regional del Atlántico, desde el 1 de junio de 1983 hasta el 11 de julio de 2011, tal como se desprende de la certificación del 20 de junio de 2011 expedida por la Jefatura del Grupo de Situaciones Administrativas<sup>47</sup>, de la Resolución No. 03736 del 11 de julio de 2011, mediante la cual el Director General de la entidad aceptó la renuncia del señor [REDACTED] a partir del 11 de julio de 2011<sup>48</sup> y de los reportes mensuales del pago de nómina del señor [REDACTED], correspondientes a los meses de febrero de 2010 a julio de 2011<sup>49</sup>, remitidos a través de la comunicación 3101-331-2011022553 del 2 de agosto de 2011, suscrita por el doctor [REDACTED], Jefe de Grupo de Nómina de la Aeronáutica Civil<sup>50</sup>.

Así mismo, está probado que el señor [REDACTED] fue trasladado al Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta mediante la Resolución No. 00178 del 19 de enero de 2010<sup>51</sup> expedida por el Director de Talento Humano, decisión que le fue notificada el 1 de febrero de 2010 a través de la comunicación 3100-420-2010001301 del 20 de enero de 2010<sup>52</sup>, en la cual se le indicó que debía presentarse ante el administrador del aeropuerto de Santa Marta a suscribir acta de ubicación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación.

Igualmente, dentro del expediente disciplinario se encuentra probado que el señor [REDACTED] solicitó dos (2) prórrogas para presentarse a laborar en el aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta las cuales le

<sup>47</sup> Folio 17.

<sup>48</sup> Folio 18.

<sup>49</sup> Folios 80 a 88.

<sup>50</sup> Folio 79.

<sup>51</sup> Folio 47.

<sup>52</sup> Folio 46.



Principio de Procedencia:  
3000.492

#( 1 1 0 0 )

20 ABR 2010

268

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

fueron concedidas. En efecto mediante escrito del 12 de febrero de 2010<sup>53</sup> le solicitó a la señora [REDACTED], Directora de la Regional Atlántico de la Aeronáutica Civil, prórroga por el término de diez (10) días hábiles a partir del 15 de febrero de 2010, solicitud que fue aprobada por la señora [REDACTED] a través de la comunicación 1300047.10 de la misma fecha<sup>54</sup>.

La segunda prórroga la solicitó por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del 2 de marzo de 2010, a través de escrito con fecha del 1 de marzo de 2010 donde argumentó que: (i) la Alcaldía del Municipio de Fundación no había hecho presencia en el aeropuerto para hacerle entrega de bienes, candados y llaves de acceso, (ii) conoció del traslado después de haber matriculado a su hijo y, (iii) no había conseguido vivienda en Santa Marta que se acomodara a su situación económica<sup>55</sup>, solicitud que le fue aprobada por la señora [REDACTED], Directora de la Regional Atlántico de la Aeronáutica Civil mediante la comunicación 1300063.10 del 1 de marzo de 2010, donde le informó que debía presentarse a laborar el día lunes 19 de abril de 2010 en el aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta<sup>56</sup>.

No obstante, el señor [REDACTED] el 19 de abril de 2010 no se presentó a laborar en el aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, situación que se mantuvo hasta el 11 de julio de 2011 cuando se le aceptó la renuncia del cargo a través de la Resolución No. 03736 del 11 de julio de 2011<sup>57</sup>, tras haber presentado renuncia mediante escrito del 1 de mayo de 2011<sup>58</sup>, el cual fue radicado el 6 de julio de 2011, como se desprende de la citada Resolución.

Dentro de la presente actuación se encuentra suficientemente acreditado que el señor [REDACTED] entre el 19 de abril de 2010 y el

<sup>53</sup> Folio 48.

<sup>54</sup> Folio 49.

<sup>55</sup> Folio 50.

<sup>56</sup> Folio 51.

<sup>57</sup> Folio 18.

<sup>58</sup> Folio 64.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

11 de julio de 2011, no se presentó a laborar en el aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, como se infiere de las siguientes pruebas:

En el correo electrónico del 26 de abril de 2010, la señora [REDACTED] [REDACTED] Coordinadora de Talento Humano de la Regional Atlántico, se dirigió a [REDACTED] de la Dirección de Talento Humano, donde le manifestó "(...) he tratado de comunicarme con el funcionario [REDACTED] [REDACTED] para saber las razones por las cuales a la fecha no se ha notificado de su traslado al Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta (último plazo establecido Lunes 19 de Abril) pero esto no ha sido posible, (...) "<sup>59</sup>.

Mediante comunicación No. 1300145.10 del 28 de abril de 2010, la señora [REDACTED] [REDACTED], Directora Regional del Atlántico de la Aeronáutica Civil, le informó al señor [REDACTED], Director de Talento Humano que el señor [REDACTED] "a la fecha no se ha presentado en su puesto de trabajo"<sup>60</sup>.

El 14 de septiembre de 2010 por correo electrónico la señora [REDACTED] [REDACTED] Coordinadora Talento Humano de la Dirección Regional del Atlántico, se dirigió a [REDACTED] de la Dirección de Talento Humano, donde le comunicó: "(...) me permito informar que el Sr. En mención no se ha presentado al Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, siendo el lunes 19 de abril la fecha límite para presentarse"<sup>61</sup>.

A través de la comunicación No. 1300-2011012199 del 29 de abril de 2011, la señora [REDACTED], Directora Regional del Atlántico de la Aeronáutica Civil, le solicitó al señor [REDACTED], Director de Talento Humano lo siguiente: "(...) nos informe si se han adelantado algunas gestiones por parte la Dirección de Talento Humano en relación con el caso

<sup>59</sup> Folio 52.

<sup>60</sup> Folio 54.

<sup>61</sup> Folio 55.



20 ABR. 2011

Principio de Procedencia:  
3000.492

801100

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

*informado por nuestra funcionaria coordinadora de Talento Humano en esta regional mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2010 (...), de funcionario Sr [REDACTED] (sic), quien fue trasladado mediante resolución N° 00178 (...) sin que a la fecha que se informó este había cumplido con lo pertinente*<sup>62</sup>.

Mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2011, el señor [REDACTED], Gerente del Aeropuerto Simón Bolívar se dirigió a la señora [REDACTED], Directora Regional del Atlántico de la Aeronáutica Civil, donde expresó: *"(...), le informo que el señor [REDACTED] no dio cumplimiento al acto administrativo (Resolución No. 00178 del 19 de enero de 2010) mediante el cual se ubicaba en este aeropuerto como auxiliar IV grado 11, debido a que el citado señor NO se presentó en ningún momento ante la gerencia del aeropuerto a efecto de suscribir el acta de ubicación (...)*<sup>63</sup>.

Por comunicación 1300-2011016407 del 7 de junio de 2011, la señora [REDACTED] Directora Regional del Atlántico de la Aeronáutica Civil, se dirigió al señor [REDACTED] Director de Talento Humano, donde manifestó: *"(...), el mencionado funcionario no dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 00178 del 19 de enero de 2010, (...)*<sup>64</sup>.

A través de la comunicación No. 1300-2011020291 del 13 de julio de 2011, la señora [REDACTED], Directora Regional del Atlántico de la Aeronáutica Civil, se dirigió al señor [REDACTED], Director de Talento Humano, donde manifestó: *"(...), me permito reiterarle que el funcionario mencionado muy a pesar de no haber acatado lo dispuesto en el acto*

<sup>62</sup> Folio 58.

<sup>63</sup> Folio 59.

<sup>64</sup> Folios 61 a 62.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

#0(1100)

20 ABR. 2011

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

*administrativo de la nueva ubicación en el Aeropuerto de Santa Marta, este permaneció en su ubicación inicial, (...)<sup>65</sup>.*

De acuerdo con todo lo expuesto, se encuentra probado que el señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 adscrito al Aeropuerto de Fundación (Magdalena) de la Dirección Regional del Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, sin mediar justificación alguna, no se presentó a laborar en el aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, entre el 19 de abril de 2010 y el 11 de julio de 2011; actuación permanente o continuada, con la cual, desconoció la Resolución No. 00178 del 19 de enero de 2010, los numerales 1 y 7 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

El señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, infringió la Resolución No. 00178 del 19 de enero de 2010 expedida por el Director de Talento Humano, la cual en su artículo primero dispuso "Ubicar en el Aeropuerto de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a [REDACTED], Auxiliar IV Grado 11 del Aeropuerto de Fundación", toda vez que, a través de la comunicación 3100-420-2010001301 del 20 de enero de 2010 fue notificado el 1 de febrero de 2010 de la decisión adoptada y a pesar que la Directora Regional del Atlántico le concedió las prórrogas hasta el 19 de abril de 2010 para presentarse en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, nunca se presentó a laborar al lugar indicado, acto administrativo que estaba en el deber de cumplir por haber sido expedido por el funcionario competente para realizar el traslado, disposición que se adoptó debido a que los terrenos del Aeropuerto de Fundación fueron entregados por la Aeronáutica Civil el 1 de febrero de 2010 a la Administración Municipal de Fundación, Magdalena, tal como se desprende de la comunicación 1300-2011016407 del 7 de junio de 2011, suscrita por [REDACTED], Directora Regional del Atlántico de la Aeronáutica Civil, en la cual se manifestó:

<sup>65</sup> Folio 66



Principio de Procedencia:  
3000.492

#01100) 20 ABR. 2016

208

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

*"(...) **los terrenos** en donde funcionaba el aeropuerto de Fundación (Mag.) **fueron entregados por esta Regional el 1 de febrero de 2010 a la Alcaldía de Fundación** dando cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección General en la Resolución N° 06338 del 12 de noviembre de 2009 mediante la cual se transfirió la posesión al municipio de Fundación el lote de terreno con sus construcciones y anexidades donde funcionó el correspondiente aeródromo, (...)"<sup>66</sup>.*

Así mismo, el disciplinado transgredió el numeral 7 del artículo 34 de la ley 734 de 2002, norma que establece como deber de todo servidor público cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, porque, en el caso concreto, entre el 19 de abril de 2010 y el 11 de julio de 2011, no acató la decisión de traslado adoptada por el Director de Talento Humano de la entidad mediante la Resolución No. 00178 del 19 de enero de 2010, traslado que se realizó dado que los terrenos del aeropuerto del Municipio de Fundación, Magdalena, dejaron de pertenecer a la entidad.

Por último, el señor [REDACTED] desconoció el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, el cual le impone a todo servidor público el deber de **"Cumplir (...) los deberes contenidos en (...) las órdenes superiores emitidas por funcionario competente"**, porque, se reitera incumplió la decisión de traslado adoptada a través de la Resolución No. 00178 del 19 de enero de 2010.

Ahora bien, la defensa en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión, sostuvo que se ha presentado un vencimiento de términos de la etapa de investigación disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, en la medida que el auto de investigación es del 30 de mayo de 2011 y el pliego de cargos es del 27 de mayo de 2015.

<sup>66</sup> Folios 61 a 62.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:  
3000.492

#01190) 20 JUN 2016

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

La presente actuación disciplinaria ha tenido el siguiente trámite procesal: (i) por auto del 30 de mayo de 2011 se abrió investigación disciplinaria contra el señor [REDACTED], las últimas pruebas fueron practicadas el 9 de septiembre de 2011<sup>67</sup> e incorporadas a la actuación el 21 de septiembre de 2011<sup>68</sup>, es decir que, las pruebas decretadas y practicadas en la etapa de investigación disciplinaria se allegaron a la actuación dentro de los seis (6) que establecía el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, antes de la modificación introducida a través del artículo 52 de la Ley 1474 de 2011.

(ii) Mediante auto del 23 de agosto de 2012 se profirió cargos contra el señor [REDACTED]<sup>69</sup>, decisión que fue notificada de manera personal al señor [REDACTED] el 27 de diciembre de 2012<sup>70</sup>, el 12 de febrero de 2013 se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión; sin embargo, por auto del 6 de marzo de 2014<sup>71</sup>, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos, inclusive, el cual fue notificado el 4 de febrero de 2015<sup>72</sup>.

(iii) A través de auto del 17 de febrero de 2015 se declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria<sup>73</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, decisión que se notificó el 25 de febrero de 2015<sup>74</sup>.

(iv) El 27 de mayo de 2015 se profirió pliego de cargos contra el señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil<sup>75</sup>, donde se le cuestionó no haberse presentado a laborar en el aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, sin

<sup>67</sup> Folios 91 a 101.

<sup>68</sup> Folio 89.

<sup>69</sup> Folios 103 a 120.

<sup>70</sup> Folio 151.

<sup>71</sup> Folios 165 a 169.

<sup>72</sup> Folio 170.

<sup>73</sup> Folio 171 a 175.

<sup>74</sup> Folio 178.

<sup>75</sup> Folios 179 a 194.



Principio de Procedencia:  
3000.492

20 ABR. 2016

269

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

ninguna justificación, entre el 19 de abril de 2010 y el 11 de julio de 2011. Decisión que fue notificada a la defensa el 28 de agosto de 2015<sup>76</sup>.

De lo anterior se observa que, las pruebas decretadas y practicadas fueron allegadas a la actuación disciplinaria dentro del término legal de los seis (6) que establecía el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, antes de la modificación introducida mediante el artículo 52 de la Ley 1474 de 2011.

De otro lado se infiere que, aunque el auto de cargos se profirió después de tres años y seis (6) meses de haberse vencido la etapa de investigación disciplinaria, no existe ningún fundamento legal que impida adoptar una decisión en derecho respecto al cargo formulado al señor [REDACTED], porque a la fecha no se ha configurado la prescripción de la acción disciplinaria con relación a los hechos correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de abril de 2010 y el 11 de julio de 2011, toda vez que el retardo o mora en adoptar la decisión de cargos no genera a *per se* un vicio irremediable que afecte de nulidad el proceso por desconocimiento del derecho de defensa o del debido proceso, como tampoco la pérdida de competencia del operador jurídico, porque ello implicaría sacrificar de manera irrazonable el valor y principio de justicia de rango constitucional, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-901 de 2005.

Por lo mismo, el retardo o mora en adoptar la decisión que corresponda dentro de los términos legales, en el peor de los casos, podría comprometer la responsabilidad disciplinaria del funcionario instructor, porque a pesar de que las normas constitucionales y los preceptos legales consagran el derecho a un proceso público sin injustificadas dilaciones, existe la posibilidad de que se presenten acontecimientos específicos y por demás justificados, que impidan al funcionario observar los términos procesales que le señala la Ley, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, tal como aconteció en el caso concreto donde se profirió

<sup>76</sup> Folio 210.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

cargos, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión y, posteriormente se decretó la nulidad de lo actuado a partir de dicha decisión, inclusive, situación que influyó para que no se adoptará, más antes, una decisión de fondo.

Sobre el tema la Corte Constitucional en la sentencia SU-901 del 1 de septiembre de 2005, precisó:

*“(…) Es decir, del sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional. De allí que la afirmación que se hace en el sentido que se violaron derechos fundamentales por la inobservancia de un término procesal no deba ser consecuencia de una inferencia inmediata y mecánica, sino fruto de un esfuerzo en el que se valoren múltiples circunstancias relacionadas con el caso de que se trate, tales como la índole de los hechos investigados, las personas involucradas, la naturaleza de las pruebas, la actuación cumplida tras el vencimiento del término y la incidencia de tal actuación en lo que es materia de investigación.*

*De este modo, aparte de la eventual falta disciplinaria en que pueda incurrir el servidor que incumplió ese término, él se halla en el deber de tomar una decisión con base en la actuación cumplida hasta el momento en que el vencimiento de ese término operó. Si en tal momento existen dudas, éstas se tornen insalvables y surge la obligación de archivar la actuación; pero si tales dudas no existen, esto es, si aparecen cumplidos los objetivos pretendidos con la indagación preliminar, nada se opone a que se abra investigación disciplinaria pues precisamente esta es una de las decisiones que se pueden tomar en tal momento.”*



Principio de Procedencia:  
3000.492

40 ( 1 1 0 0 ) 2 9 ABR. 2015

270

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

Por las razones expuestas, este Despacho no acoge el argumento expuesto por la defensa en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión, respecto al vencimiento de los términos de que trata el artículo 156 de la Ley 734 de 2002.

Conforme con lo expuesto, se encuentra suficientemente probado el cargo formulado al señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 adscrito al Aeropuerto de Fundación (Magdalena) de la Dirección Regional del Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, porque, sin justificación alguna, no se presentó a laborar en el aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, entre el 19 de abril de 2010 y el 11 de julio de 2011, comportamiento con el cual desconoció la Resolución No. 00178 del 19 de enero de 2010, y los numerales 1 y 7 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, conducta permanente o continuada, debido a que desde el 19 de abril de 2010 no acudió al lugar donde debía prestar sus servicios como empleado de la entidad, situación que se mantuvo hasta el 11 de julio de 2011 cuando se le aceptó la renuncia.

**5. DE LA ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD**

Procede este Despacho a analizar si la conducta reprochada al señor [REDACTED], se encuentra revestida de ilicitud sustancial, teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, por su parte el artículo 22 de la misma Ley, consagra:

**“ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.** *El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos*



Principio de Procedencia:  
3000.492

#0(1100)

20 MAR 2016

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

*y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.”*

Sobre la ilicitud sustancial la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2002, expresó:

*“Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones<sup>77</sup>. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.*

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.”*

De otra parte, el Procurador General de la Nación, doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO respecto a la ilicitud sustancial, manifestó:

<sup>77</sup> Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

*“La lectura correcta del instituto analizado debe armonizarse con el artículo 22 del Código Disciplinario Único, donde se establece que la garantía de la función pública descansa en la salvaguarda, por parte del sujeto disciplinable, de los principios que la gobiernan, a los cuales se suscribe el cumplimiento de sus deberes y demás exigencias constitucionales y legales. A ello se contrae, en consecuencia, el objeto, fin o interés jurídico protegidos por el derecho disciplinario, norma concordante con el artículo 209 de la Constitución Política.*

*En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial”<sup>78</sup>*

Es decir que la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de manera sustancial, por lo que le corresponde al operador disciplinario en cada caso particular determinar si existió o no ilicitud sustancial.

En el caso que nos ocupa tenemos que, el señor [REDACTED] sin justificación alguna, no se presentó a laborar en el aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, entre el 19 de abril de 2010 y el 11 de julio de 2011, comportamiento con el cual desconoció la Resolución No. 00178 del 19 de enero de 2010, y los numerales 1 y 7 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

De lo anterior se desprende que, la conducta desplegada por el disciplinado se encuentra revestida de ilicitud sustancial, porque, con su comportamiento desconoció el principio de moralidad que regula la función administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, según el cual *“los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestad”<sup>79</sup>*, en la medida que no acató la decisión de traslado adoptada por el Director de Talento

<sup>78</sup> ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia Disciplinaria, de la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud, Edit. Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá 2009, pag 26 y 27.

<sup>79</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 3, numeral 5.



#01109 ) 20 ABR. 2016

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

Humano de la entidad mediante la Resolución No. 00178 del 19 de enero de 2010, traslado que se realizó dado que los terrenos del aeropuerto del Municipio de Fundación, Magdalena, dejaron de pertenecer a la entidad, como consecuencia de ello, sin justificación alguna, no se presentó a laborar en el aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, entre el 19 de abril de 2010 y el 11 de julio de 2011, pese de recibir de manera oportuna los salarios y las prestaciones sociales de Ley, por lo que se concluye que, su conducta es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

Conforme con todo lo expuesto, el comportamiento del señor [REDACTED] se adecua de manera definitiva en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, según el cual, es deber de todo servidor público, ***“Cumplir (...) los deberes contenidos en (...) las leyes, (...) y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”***.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 734 de 2002 se debe determinar si la falta es grave o leve de conformidad con los criterios establecidos en los numerales 1 a 9 de la misma norma.

En el caso concreto se considera que le es aplicable los criterios consagrados en los numerales 1 y 6 del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, esto es, el grado de culpabilidad y las circunstancias en que se cometió la conducta reprochada, en la medida que, del acervo probatorio se desprende que el disciplinado fue debidamente informado del traslado, sabía que el traslado se realizó porque los terrenos del aeropuerto del Municipio de Fundación, Magdalena, dejaron de pertenecer a la entidad, tenía conocimiento que al no presentarse a laborar en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta incumplía las funciones del cargo desempeñado, pese a ello, sin ninguna justificación, no obedeció la decisión de traslado.



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

( 401100 )

20 FEB. 2016

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

Teniendo en cuenta que en el caso concreto le son aplicables los criterios consagrados en los numerales 1 y 6 del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, este Despacho califica de manera definitiva la falta disciplinaria como GRAVE.

Con relación a la culpabilidad, en la decisión de cargos del 27 de mayo de 2015 se consideró que la falta disciplinaria fue cometida a título de DOLO, calificación que se mantiene, debido a que se reúnen los elementos constitutivos del dolo: conocimiento de los hechos y voluntad.

De las pruebas se desprende que el señor [REDACTED] [REDACTED] tenía conocimiento que debía presentarse a laborar a partir del 19 de abril de 2010 en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, dado que el primero (1) de febrero de 2010 se le notificó la decisión de traslado efectuado a través de la Resolución No. 0178 del 19 de enero de 2010, frente a lo cual solicitó dos prórrogas para cumplir con sus deberes laborales en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, las cuales le fueron concedidas, y pese a ello, entre el 19 de abril de 2010 y el 11 de julio de 2011, no se hizo presente al lugar indicado donde debía prestar sus servicios.

Así mismo, era conocedor que al no acudir a su sitio de trabajo incumplía las funciones de Auxiliar IV grado 11, situación que no le importó y, por el contrario, continuó recibiendo el salario correspondiente al empleo público como si estuviera prestando normalmente sus servicios a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

En el mismo sentido, del acervo probatorio se infiere que el disciplinado actuó con plena voluntad, porque, conoció oportunamente de su traslado y después de concedérsele dos (2) prórrogas para presentarse a laborar en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, optó de manera voluntaria, no cumplir la decisión de traslado y, en su lugar, continuar en el Municipio de Fundación, Magdalena recibiendo el salario correspondiente al cargo de Auxiliar IV grado 11, por lo que se



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

considera que de manera premeditada y calculada desplegó su conducta, es decir que, tuvo la intención de desconocer la Resolución No. 0178 del 19 de enero de 2010 expedida por el Director de Talento Humano.

Así las cosas, se concluye que el señor [REDACTED] cometió la falta disciplinaria a título de DOLO.

Conforme con todo lo expuesto, no se acoge el argumento expuesto por la defensa en el escrito de alegatos, en el sentido que la conducta no puede ser atribuida a título de dolo como tampoco a título de culpa, en la medida que no existió ilicitud sustancial de la falta y, porque, su defendido actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la Ley, al seguir continuando prestando sus funciones en el aeropuerto de Fundación.

Contrario a lo manifestado por la defensa, la conducta del disciplinado se encuentra revestida de ilicitud sustancial como se expuso anteriormente, porque, sin ninguna justificación, no cumplió la decisión de traslado y, en consecuencia, incumplió las funciones del cargo de Auxiliar grado 11, las cuales estaba en el deber de satisfacer por tener una relación laboral con la entidad para la fecha de los hechos.

En ese mismo orden, no continuó prestando sus funciones contrario a lo afirmado por la defensa, en la medida que desde el 1 de febrero de 2010 los terrenos del Aeropuerto de Fundación dejaron de ser de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, situación que le impedía cumplir las funciones propias del cargo.

De otro lado, la defensa tanto en los descargos como en el escrito de alegatos, sostuvo que el señor [REDACTED] actuó amparado en la causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, porque, con su salario no contaba con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos necesarios para su manutención en la ciudad de Santa Marta y el traslado implicaba un desmedro para



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

la estabilidad y el sostenimiento económico de su familia, por lo que se actuar estuvo guiada por la protección de los derechos suyos y de su familia

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 28 del Código Disciplinario Único establece:

**ARTÍCULO 28. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** *Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:*

(...)

*4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.*

(...)

De acuerdo con la norma transcrita se encuentra exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, donde debe analizarse la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

De acuerdo con la doctrina para la configuración de la causal de exclusión de responsabilidad invocada se debe cumplir los siguientes requisitos<sup>80</sup>:

- 1. Debe existir un derecho funcional propio o ajeno que se enfrenta a un deber funcional.*
- 2. El derecho funcional debe prevalecer sobre el deber funcional.*

<sup>80</sup> SÁNCHEZ HERRERA Esequio Manuel, Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario – Preguntas y respuestas, tercera edición, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2014.



20 Abr. 2010



Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

3. *Para resolver la colisión se debe acudir a la necesidad, adecuación, proporcionalidad y la razonabilidad. Criterios que servirán como raseros de objetividad en la solución del caso.*
4. *El requisito subjetivo, que hace referencia al conocimiento del servidor público de que actúa sacrificando un deber para salvar un derecho funcional.*

En el caso concreto tenemos que el señor [REDACTED] se encontraba vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Auxiliar IV grado 11, adscrito al Aeropuerto de Fundación, Magdalena de donde fue trasladado al Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, porque, los terrenos donde funcionaba el citado Aeropuerto dejaron de pertenecer a la entidad, frente a lo cual, solicitó dos (2) prórrogas para presentarse a laborar en Santa Marta, las cuales le fueron concedidas, pese a ello, a partir del 19 de abril de 2010 y hasta el 11 de julio de 2011, cuando se le aceptó la renuncia, no se presentó a trabajar al sitio donde había sido trasladado.

Frente a esta situación la defensa sostiene que el disciplinado con su salario no contaba con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos necesarios para su manutención en la ciudad de Santa Marta y el traslado implicaba un desmedro para la estabilidad y el sostenimiento económico de su familia, por lo que se actuar estuvo guiada por la protección de los derechos suyos y de su familia, argumento que no tiene ningún sustento, porque, la defensa se basa sólo en el dicho del disciplinado desconociendo que el sueldo del señor [REDACTED] para la época de los hechos, superaba el salario mínimo mensual legal vigente y, que en el expediente no existe prueba alguna que demuestre que lo devengado era insuficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

Sumado a ello, debe advertirse que lo manifestado por la defensa no encuadra en la causal de exclusión de responsabilidad invocada, porque, primero, no se cumplen los requisitos para la configuración de la causal; segundo, asumiendo



(#01100) 20 ABR. 2016

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

como cierto que el salario no le alcanzaba al señor [REDACTED] para el sostenimiento de su familia, tal situación no se constituye en una excusa para continuar devengando en la entidad sin cumplir las funciones del cargo, debido a que la relación laboral es voluntaria y frente a una insatisfacción salarial, el empleado es libre de aceptar o no la vinculación o continuación en el cargo, por lo tanto, no es un argumento valedero para invocar la citada causal.

Por lo expuesto, se considera que la causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, invocada por la defensa, no está llamada a prosperar.

Así mismo, no se acoge el argumento expuesto por la defensa tanto en el escrito de descargos como en los alegatos de conclusión, consiste en sostener que se debe aplicar la causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, porque, el señor [REDACTED] actuó bajo la convicción errada e invencible de no encontrarse incurso en una falta disciplinaria, dado que su comportamiento fue de buena fe, toda vez que continuó cumpliendo con las funciones de vigilancia y mantenimiento del aeropuerto de Fundación y siguió percibiendo su asignación salarial, con lo que se reafirma que en él estaba la convicción que sus acciones en ningún momento estaba yendo en contra de algún deber legal, sino que por el contrario se ajustaba a la ley y los manuales de funciones de la entidad.

Al respecto es necesario tener en cuenta que el numeral 6 del artículo 28 de la ley 734 de 2002, establece que está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta con la convicción errada e invencible de que no constituye falta disciplinaria, de donde se deduce que es necesario que se configuren dos (2) situaciones para que sea procedente la causal de exclusión de la responsabilidad.

Por un lado, que el disciplinado tuviera creencia plena y sincera de que actuaba conforme al ordenamiento jurídico, y segundo, que el error de apreciación no era



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:  
3000.492

2011000 20 Abr. 2016

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que se realizó la conducta; circunstancias que deben mostrar que el funcionario no tuvo la conciencia de la ilicitud de la acción y, por lo tanto, por expreso mandato legal, está exento de responsabilidad disciplinaria.

En el caso que nos ocupa, el señor [REDACTED] tuvo conocimiento de su traslado, frente a lo cual solicitó dos (2) prórrogas para presentarse a laborar en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta y sabía que debía empezar a cumplir sus funciones en el citado aeropuerto a partir del 19 de abril de 2010, por lo que se concluye que no actuó erradamente, con la creencia plena y sincera de que su comportamiento se encontraba ajustado al ordenamiento jurídico.

Sumado a ello, del acervo probatorio se desprende que el disciplinado no desplegó ninguna actuación con el fin de determinar si el procedimiento que se encontraba realizando estaba ajustado a la Ley, por el contrario, se encuentra probado que a pesar de haber solicitado dos (2) prórrogas, las cuales le fueron concedidas, no se presentó a laborar en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta a partir del 19 de abril de 2010 situación que se mantuvo hasta el 11 de julio de 2011, cuando le fue aceptada la renuncia; lo que demuestra que no desplegó ninguna acción tendiente a verificar que su proceder fuera ajustado a la Ley.

Además, de haber sido cierto su desconocimiento de las normas que se consideran violadas, no estaría amparado por la causal de exclusión de responsabilidad, en tanto que su error había sido superable si el señor [REDACTED] hubiera actuado en cumplimiento de sus deberes funcionales, para lo cual sólo requería limitarse a cumplir las funciones del cargo, las que no podía asumir quedándose en Fundación, Magdalena, cuando era de su conocimiento que los terrenos donde funcionaba el aeropuerto ya no eran de la entidad, razón por la cual tampoco se configura la segunda situación para que proceda la causal de exclusión de responsabilidad invocada por la defensa.



Principio de Procedencia:  
3000.492

#( 1100 )

20 ABR. 2015

275

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

Así las cosas, se concluye que, haciendo una confrontación ponderada y analítica de los hechos, no se presentó la causal excluyente de responsabilidad disciplinaria invocada por la defensa.

Por último, la defensa en el escrito de descargos sostuvo que existiría clara violación de los artículos 5, 42 y 51 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, el artículo 5 de la Constitución Política establece que: *“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”*, el artículo 42 consagra: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*, por su parte, el artículo 51, reza: *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”*, normas que no se consideran violadas por el hecho de haberse adoptado la decisión de traslado porque estuvo fundamentada en la necesidad del servicio, debido a que los terrenos donde funcionaba el aeropuerto dejaron de pertenecer a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

Contrario a lo manifestado por la defensa, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil no le desconoció al disciplinado sus derechos de tener una familia y una vivienda digna, toda vez que le brindó la oportunidad de continuar laborando, es decir que, le garantizó el derecho al trabajo, el cual se constituye de vital importancia para el sostenimiento del hogar y, poder tener la posibilidad de obtener vivienda digna.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

Conforme a todo lo expuesto, se concluye que el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 adscrito al Aeropuerto de Fundación (Magdalena) de la Dirección Regional del Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en falta disciplinaria de acuerdo con lo descrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, según el cual, es deber de todo servidor público, **“Cumplir (...) los deberes contenidos en (...) las leyes, (...) y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”**, falta disciplinaria que se califica como GRAVE cometida a título de DOLO, lo que lo hace acreedor a una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único.

**6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

De conformidad con el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas graves a título de dolo, es la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, y conforme al artículo 46 ibídem, la inhabilidad especial no puede ser inferior a treinta (30) días ni superior a doce (12) meses y, que la suspensión no será inferior a un (1) mes ni superior a doce (12). A su vez, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria.

En el caso del señor [REDACTED] se tiene que se encontró responsable por un (1) cargo, conducta que se calificó como falta disciplinaria GRAVE a título de DOLO.

Ahora bien, el numeral primero (1) del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, establece que tanto la suspensión como la inhabilidad deben fijarse conforme a los criterios consagrados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), por lo tanto, para el caso en concreto, se aplican como agravantes: (i) no haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado (literal e) y (ii) el conocimiento de la ilicitud, porque, la falta fue cometida a título de dolo.



Principio de Procedencia:  
3000.492

( 01100 ) 20 ABR. 2016

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

Como criterios atenuante se aplica: (i) no haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de las conductas (literal a), debido a que el señor [REDACTED] no ha sido sancionado fiscal y disciplinariamente<sup>81</sup>. Así mismo, se advierte que no se aplican al caso que nos ocupa los literales b), c), d), f), g), h) y j) del numeral 1 del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, debido a que son criterios que se consideran que no pueden ser utilizados ni a favor (atenuante) ni en contra (agravante) del disciplinado.

Así las cosas, dado que se trata de una (1) falta disciplinaria grave cometida a título de dolo y, que acuerdo con el artículo 46 del Código Disciplinario Único, la inhabilidad especial no puede ser inferior a treinta (30) días ni superior a doce (12) meses y la suspensión no será inferior a un (1) mes ni superior a doce (12); este despacho teniendo en cuenta que se trata de dos (2) agravantes y un (1) atenuante, en virtud del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 del CDU, el cual estipula que la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, se impondrá como sanción la suspensión e inhabilidad especial por el término de DOS (2) MESES.

Por lo expuesto, al señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 adscrito al Aeropuerto de Fundación (Magdalena) de la Dirección Regional del Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le impondrá como sanción la suspensión e inhabilidad especial para el ejercicio de funciones públicas por el término de DOS (2) MESES.

Ahora bien, dentro del expediente se encuentra acreditado que el señor [REDACTED], presentó renuncia al cargo, la cual le fue aceptada a partir del 11 de julio de 2011, por lo que, en aplicación del inciso tercero del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, la suspensión por el término de DOS (2)

<sup>81</sup> Ver folio 255.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

401100

20 ABR. 2016

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

MESES se convertirá en salario de acuerdo con lo devengado para el momento de la comisión de la falta, esto es, en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DIEZ (\$1'987.010) PESOS, lo cual corresponde a dos meses del salario básico mensual devengado durante el año 2011 que era de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO (\$993.505) PESOS, según certificación del 20 de junio de 2011 del Grupo de Situaciones Administrativas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probado el cargo único formulado al señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 adscrito al Aeropuerto de Fundación (Magdalena) de la Dirección Regional del Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa. **EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL PARA EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.**

Teniendo en cuenta que el señor [REDACTED] se encuentra desvinculado de la entidad, la suspensión por el término de DOS (2) MESES se convierte en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

#01100

20 ABR. 2016



Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-043-2011.**

SIETE MIL DIEZ (\$1'987.010) PESOS, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión al señor [REDACTED] a través de su defensor de oficio, doctor [REDACTED] conforme al artículo 107 del Código Disciplinario Único; con la advertencia que contra la decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, el cual deberán sustentar e interponer dentro del término de tres días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 ibídem.

**TERCERO:** En firme la decisión se debe comunicar a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para efectos del respectivo registro de la sanción disciplinaria. Igualmente, se enviará copia de los fallos de primera y segunda instancia, si lo hubiere, con su constancia de ejecutoria, a la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil para los fines pertinentes. Así mismo, por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

20 ABR. 2016

**-ORIGINAL FIRMADO-**

**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

Coordinadora Grupo de Investigaciones Disciplinarias

Proyectó: Felix Antonio Ortiz David – Asesor Grupo Investigaciones Disciplinarias  
Revisó: María Isabel Carrillo Hinojosa – Jefe Grupo Investigaciones Disciplinarias  
Ruta electrón.: documentos/autosaeronauticacivil/falloprimerainstancia/DIS-03-043-2011RESOLUCIÓN

